# Boletin Sign Oficial

# DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En Zamora, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES-CIRCULAR

Habiendo acordado la Excma. Diputación provincial declarar vacantes por defunción de D. Castor Maroto Salado y de D. Eusebio Suarez Rodriguez, el cargo de Diputado provincial por los distritos de Toro y Puebla de Sanabria: vistos los artículos 58 y 59 de la ley provincial, he acordado convocar á la elección parcial de un Diputado provincial por cada uno de los expresados distritos, señalando para que tenga lugar el Domingo 13 de Diciembre próximo.

La elección parcial indicada tendrá lugar en todos los Ayuntamientos respectivos á los partidos judiciales de Toro y Villalpando y Puebla de Sanabria y Alcañices, en los mismos colegios y con iguales formalidades que se guardaron para las de Diputados provinciales celebradas en Setiembre del año último, según prescribe la ley provincial en su art. 52, ajustándose por lo tanto á lo dispuesto en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones introducidas por dicha ley provincial, según la misma lo establece en las disposiciones transitorias.

El Viérnes anterior al día de la elección, ó sea el 11 de Diciembre, se procederá á la proclamación de Interventores, en la forma que determina la ley electoral en su art. 67, en su relación con la modificación 3.º de la 2.º disposición transitoria de la ley provincial.

El día scñalado para la elección, las mesas electorales permanecerán abiertas, funcionando sin interrupción desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, teniéndose muy presentes los artículos 77 al 96 de la repetida ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; advirtiéndose además que la copia de acta á que se retiere el art. 90, será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

El Miércoles siguiente al día de la elección de Diputado, á las diez de la mañana, se procedera al escrutinio general de la votación en la forma que establecen los 97 al 109 de la ley electoral repetida, y de conformidad con lo establecido en la modificación 6.º de la 2.º disposición transitoria de la ley provincial.

Zamora 13 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

#### SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS

Don Rafael Diez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, he acordado señalar el día 11 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar la subasta de los acopios de materiales de conservación de la carretera que comprende la nota que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y economicas que han de regir en las contratas.

El trozo à que se refieren las contratas, las carreleras à que corresponden y presupuestos de acopios, son los que se designan en la nota que sigue à este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, acompañándose la cédula personal y arreglándose extrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del valor del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en métalico ó en acciones de caminos, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos por citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 11 de Noviembre de 1885.

El Gobernador, Rafael Diez Jubitero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora, con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo..... de la carretera de...., orden de.... en esta provincia, desde el kilómetro..... hasta el.... ambos inclusive, se compromete á tomará su cargo los acopios para la conservación del referido trozo, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete à la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### OBRAS PÚBLICAS.

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

#### Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	DESIGNACIÓN DE SUS LÍMITES.	OBJETO áquese destinan los acopios.	Presupuesto de contrata. Peselas. Cls.
De primer orden de Madrid à la Coruña	1.° 2.°	Desde el kilómetro 227 al 257 Desde el kilómetro 258 al 278	Conservación Idem	10999 06 27930 05
De primer orden de Villacas- tin á Vigo	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	Desde el kilómetro 246 al 274 y la ronda de Zamora	ldem Idem Idem	17583 50 11543 13 17750 02

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

#### Anuncio.

Habiendo llegado à mi noticia el abuso que por parte de algunos agentes se viene cometiendo con individuos pertenecientes al Ejército, ya con licencia ilimitada, ya en reserva, haciéndoles entender que para obtener de sus Jeses naturales certificados ú otros documentos necesitan de la intervención de personas extrañas, exigiéndoles honorarios exagerados, dando esto lugar á fundadas quejas y á que se pueda poner en duda

la buena reputación de beneméritas clases militares; para que en lo sucesivo no se explote la credulidad ó buena fé de los interesados, he creido conveniente hacer público que, desde que los mozos ingresan en la Caja de recluta, hasta que regresan á sus hogares como licenciados absolutos, no tienen necesidad de recomendaciones para que se les administre justicia, ni abonar cantidad alguna por documentos que se expidan por los cuerpos á que pertenezcan.

Zamora 13 de Noviembre de 1885.—El Brigadier

Gobernador, León.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1885.) MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRI-BUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

(Continuación.)

#### CAPITULO VIII

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuída á cada uno de los contribuventes del Reino, pueden reclamar de agravios:

Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación,

rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, tambien contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámanse éstas reclamaciones extraordinarias de agrávio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamiento ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido

resueltas como corresponde. Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó ménos, según proceda, en el reparto del año si- | ticar. guiente al en que la reclamación de agravio se termine, v estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquellas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices | á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación à las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto à las reclamaciones también de particulares que se hagan à virtud del señalamiento de cuotas à cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el cho proyecto. terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquellas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento v el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que origenen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y seran definitivamente de cuenta del mismo

particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad | dor y su trabajo personal. que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á creto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquel entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximum señalado en la lev para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el artículo 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen à responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadístilocalidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y sí sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario prac-

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial,

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del | distrito, el numero de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará provecto de nuevas cartillas, y la evalua- ción de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la ción de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje di-

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda v sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirà también à los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se hava atribuído á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse à cada unidad (hectarea ó edificio) y el producto que á la misma deba calculársele en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el

presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labra-

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agrala rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real de- vio, por medio de certificación después de cumplido el articulo precedente, el resultado de cuantos datos estadisticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crean pertinentes à su derecho.

Art. 122. Si despues de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallara la Administración en primera instancia segun corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga, en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los cos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la lacuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura. del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión o en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximum de 25 pesetas diarias, y del mínimum de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará previa en todos la rendimisma Dirección general de Contribuciones.

Art. 123. Teniendo por objeto las Conisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto à la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.° A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el artículo 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la ferma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderà el perito que lo haya hecho, certifi-I interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo I cación expresiva en las primeras del nombre, clase y

<sup>(1)</sup> Véase el Boletin núm. 59.

cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma rectificación que se expida para aquella se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, preveniéndole que dentro de un término que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté comforme con la operación de perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquel.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, despues de oirlos, resolverá aquel las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.° Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme à los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como, el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectiva-

mente les corresponda practicar. Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto à la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre et propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo cn consulta à la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones à que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extrordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando esta resulte vencida, y cuando, sado en el Tesoro las indicadas multas. aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice à los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art, 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmedialamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, va sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó va de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que

las encargue. Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificados à que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 30 á 300 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son. más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices à los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde, luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la via de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art, 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciables antes y despues de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador | virtud de la prevención anterior, distribuído entre la garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantia de que se trata debe estar en proporción à los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando esta se haga precisa, el Tosoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que estos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuídas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingre-

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquellos se descubra la ocultación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.° Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.° Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individua- dichas comprobaciones finca por finca, comparando su

les de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuído dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.° Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme à este reglamento; considerandose por segunda parte el especiál de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacarán para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo à las disposiciones del presente sobre el referido amillaramiento rectificado.

2. Asimismo seguirán rigiendo para la comtribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa lo disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible à cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio

último, se previene: 1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por esta á cada localidad, con que

havan contribuido en el de 1884-85. 2.º Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuír al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17'50 por 100, como prevenía la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, interin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos capendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.º transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximum de gravamen de su riqueza el 17'50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel máximum es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebase los expresados máximos.

Y 3.º Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las ficas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento va rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.2, art. 5.0 de la citada ley de 18 de Junio último.

3.ª Debiéndose llevar à los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme à lo dispuesto en el parrafo segundo, regla 9.2. del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.º del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial

resultado con el amillaramiento de la finca; pondrá, sino lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillarada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oirá y resolverá las que se formulen contra la conprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que à los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones iudicadas, y conservando la Adminis-

tración-en su poder los de las posteriores.

4.2 Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.4, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años economicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimes-

tre por cuenta de la misma moratoria.

5.2 Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leves vigentes de poblacion rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios díferentes del de Hacienda, quedan sujetas à la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuales sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cercionará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguente al de la notificación.

6.2 El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.2 La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos à la publicación de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado à las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previeme en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885. = El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

#### COMISION PROVINCIAL.

#### Anuncio.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó adquirir en pública subasta tres mil seiscientos ochenta kilógramos de tocino fresco, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad/

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados, en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial, desde la nueve de la mañana hasta

las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación, el día 28 del presente mes, á las doce de la mañana, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta sesenta y ocho céntimos el kilógramo, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, y siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumos.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, y su cédula personal, ajustándose al modelo que se publica à continuación.

Zamora 14 de Noviembre de 1885. El Vicepresi-

dente, MARCELINO DEL VALLE.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... según cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia, número...., del día..... de...., para la subasta del tocino con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta de que también esta enterado, por la cantidad de..... (aqui el precio en letra, por kilógramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

#### DE LA Provincia de Zamora.

#### Circular.

Habiéndose posesionado con fecha 1.º del actual del cargo de Inspectores de la Contribución Industrial y de Comercio de esta provincia, los señores D. José Fernandez Saavedra y D. Eulogio de la Hoz; se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que por las Autoridades correspondientes le sean prestados los auxilios que reclamen para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Zamora 12 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

#### Anuncio.

Declarado vacante el estanco del pueblo de Santibanez de Tera, se hace público por medio de este periódico oficial, à fin de que puedan solicitarlo aquellos que reunan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 v Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta dias, à contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial.

Zamora 12 de Noviembre de 1885.-El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Secretaria de gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

Con arreglo à las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse por concurso una Escribania de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Toro.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia de Zamora.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885.=L. Manuel

Rodriguez.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme à lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Diciembre.

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

La elemental completa de Belver de los Montes, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones. Los ejercicios de oposición se celebrarán con arre-

glo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Zamora, en el término de treinta días à contar desde la fecha del Boletin Oficial de la misma que publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda inte-

resar.

Salamanca 6 de Noviembre de 1885. El Secretario general, Pedro del Pozo.

#### BANCO DE ESPANA.—Sucursal de Zamora.

#### Recaudación de contribuciones.

El Recaudador de Contribuciones de esta capital, en esta fecha, me ha manifiestado, que habiendo trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por si ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad administrativa de la provincia, en virtud de certificación expedida por la Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de la facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de '20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar à continuación la siguiente

Providencia. - «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se tijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Asi lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia, en Zamora à 13 de Noviembre de 1885. P. el Administrador de Hacienda, E. Roldan.»

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresurarán á verificarlo en los expresados cinco días, si quieren evitarse los apremios sucesivos.

Zamora 13 de Noviembre de 1885.-El Jefe de la Sección de Contribuciones de la Sucursal, José Carril.

#### Anuncios.

#### VENTA DE MADERA.

Se venden toda clase de maderas de fresno en la Dehesita, término municipal de Mayalde, y leña de roble y fresno.

IMPRENTA PROVINCIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial. (1)

DE.....

#### Modelo núm. 1.

DOMINOUS DE		DISTRITO	MUNICIPAL
PROVINCIA DE			-11-0-01-01-1-1-1

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PARTE PRIMERA. -- PROPIETARIOS, VECINOS Y FORASTEROS

Primera parte del amillaramiento de este distrito, con expresión de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los contribuyentes que existen en este término jurisdiccional y de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

AÑO DE 188.....

	Letra del pago y	NÚMERO Y NOMBRE	Calidades	EXTENS	SIÓN SUPE	RFICIAL.		Bajas por gastos na- turales.	Líquido imponible.
de fincas	número de la finca.	DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	de los terrenos.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	integros.  Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
l	A.~~25.	CONTRIBUYENTES VECINOS.  Número 1.  Arenas y Pérez (D. Simón).  Posesión titulada N., en tal sitio, de su propiedad: Huerta. Idem. Cereales, producción anual. Idem id. de año y vez. Idem id. id Manchón ó pastos	3.	4 6 8 10 13 13					
		Manchon ó pastos Frutales diseminados en la huerta: 375 de	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup>	)) )) ))					
1 1 1 1 3		Por una casa en la calle de número	» »	56					
1 		Por una era para trillar en tal parte con una super- ficie de	»	))	<u>. 5.</u> 5	50 50			
		Por 10 vacas de vientre. Por 4 yeguas de id. Por 8 mulas ó sea cuatro yuntas. Por 16 bueyes ó sea ocho yuntas. Por 800 ovejas. Por 60 cabras.  Suma 898 cabezas, que importan	)) ))	)) )) ))					
1	B. 10.	RESUMEN.  Riqueza rústica.  Idem urbana Ganadería.  Total  Número 2.  Barrios y López (D. José).  Huerta nombrada N., en tal sitio, de su usufructo:	. "						
1 1 1 1		Huerta de regadio de .  Cereales al tercio de secano.  Higueras de id .  Olivos y cereales de .  Por una casa en la plaza de núm.  Por otra en la huerta de núm.  Por un molino de aceite  Por otro id. de harina, con máquiua hidráulica con dos pares de muelas	1.* 2.* 1.* 3.* 3.*	2 3 6 4					
5		Suma,	. »	15					
		Por 40 cabras de vientre	) )						
		RESUMEN. Riqueza rústica	» »						
1	B. 15.	HACENDADOS FORASTEROS.  Número 3.  Arias y Soto (D. Juan).  Posesión titulada N., en tal sitio de su propiedad: Cereales de regadio producción anual.  Idem de secano, id.	1.a 2.a	1 2					
1 1 1 2		Suma		3					
1 2 2		RESUMEN. Riqueza rústica	))						

<sup>(1)</sup> Yéanse los Boletines números del 56 al 60 inclusive.

#### Modelo núm. 2 DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PARTE SEGUNDA—CONTRIBUYENTES VECINOS Y HACENDADOS FORASTEROS.

Segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas ú objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

AÑO 188.....

		1		ANO 18	55				
NÚMERO Y NOMBRE  DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	dad de los t	EX- TENSIÓN SUPERFICIAL.  Areas  Hectáreas	Líquido imponible de cada objeto de imposición antes de que estos gozarar	objeto de impo sición ha sufri- do y es causa de la exención		A CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF	Líquido imponible por su nueva situa- ción. Pesetas.	Fecha en que la exen- ción temporal	Corporación ó par- icular á quien co- rresponden hasta licha fecha las ma- licha fecha
Armán y Pérez (D. José).  Una posesión titulada N., en tal sitio, antes destinada á cereales y hoy declarada colonia agrícola de su propiedad, Consta hoy de: Terreno destinado á huerta. Idem id. id. Idem á cereales producción anual. Idem id. id. alterna. Por 220 árboles frutales diseminados	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>		El que aparecie- se para los efecto de la contribución territorial antes de ser declarada colo- nia agrícola.	colonia agrí- cola.	El que correspon- da aplicando los ti- pos de la cartilla vigente á los obje- tos de imposición actuales que se su- ponen ser los que aparecen en la se- gunda casilla.	segun la misma cartilla.	tea cada objetol	según los térmi- nos de la declara-	
en la huerta.  Suma.  Por 10 casas en la colonia titulada N., cuya superficie era antes terrenos á cereales de su propiedad  Por una casa en la plaza de núm de su propiedad  Suma.  RESUMEN.  Riqueza rústica.	1. <sup>2</sup>		se antes de la decla ración de colonia.	te de la colonia agrícola. Por haber si-	El que sea suscep- tible de producir se gún actual estado. Idem id. después de la reedificación.	según la aplica ción de las finc <sup>a</sup> s		Idem id. 30 de Junio de 1886.	Al propietario.  Al mismo.
TOTAL.  12  Num. 2.  Bravo y Suárez (D. Juan).  1 Antes laguna, hoy compuesta de: Terreno en tal sitio á cereales de producción anual, de regadio, de su usufructo.  Idem á huerta de regadio.  Idem id. id.  Suma.			El que aparecie se para los efecto de la contribució territorial si hay a guno antes de exención.	n l-	El que aparezca según la cartilla vi- gente y estado ac- tual de la finca, que se supone ser el que se detalla en la se- gunda casilla.		El que resul- te á cada objeto de imposición de los actuales.	1887.	D. Francisco Rodriguez.
1 Casa en la calle de núm, antes terreno erial de su propiedad			El que apareción se si hay alguno a tes de la esención	1- trucción.	cuando se termine la reedificación.	Lasque enton- ces procedan.		Un año después de terminada la construcción. Un año después de terminada la reedificación.	Al mismo.
Total  Núm. 3.º  Castro y López (D. Pedro).  Casa de su propiedad en el ensanche de la población, calle, núm  antes terrenos à cereales de  Casa en la plaza de núm, del en sanche, antes solar sin productos de su usufructo	1.ª		El que aparecise para la contribución territorial antes de que surtie sus efectos la orde declarando el esanche.	das en el ensar che de la por ra blación.	1- da según su actua	Las que pro- cedan de la cua ta ó tercera pa te, etc., segú la aplicación a tual de cada fin ca.	r r n		Al Ayuntamiento de la población á que el ensanche per tenezca.
HACENDADOS FORASTEROS.  Núm. 4.º  Arce y Ortiz (D. Carlos).  Finca de su propiedad, titulada N., an tes terreno erial sin aprovechamien to, en tal sitio. Consta hoy de: Terreno destinado á cereales. Idem á pastos	1.2.2.3		El que apareci se para los efect de la contribuci territorial si hay a guno antes de exención.	on vechamiento.	cir según el actua estado de la finc (casilla 2.2)	a a		31 de Diciembre de 1888.	Al dueño.
Una casa en la calle de, núm antes almacén de su propiedad . Tahona en la plaza de, núm, an tes solar de su propiedad   Suma  RESUMEN. Riqueza rústica			lee nara los efect	on Se esta con	El que resulte se conozca cuand termine la reedificación y construcción.	o tonces proced	e- a cada finca.	e Se fijará en u año después de terminadas la re edificación y contrucción.	e propice

#### Modelo núm. 3

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.

AÑO 188....

Número de	NÚMERO Y NOMBRE de los dueños ó usufructuarics, y de las	Calidad de los	EXTENSI	ÓN SUPE	RFICIAL.	CAUSA	VALOR capital de	IMPORTE de la pensión anual de cada uno de los cen sos con que están grava- das estas fin-	de los perceptores de	
fincas.	propiedades de su pertenencia.	terrenos.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas		se conoce.  Pesetas. Cénts	cas en su caso		
1 1 2	La Corona.  Dehesa de su propiedad, en tal sitio  Jardín de su propiedad, en tal sitio  Suma					Por formar parte del Patri- monio de la Corona, según la ley de 26 de Junio de 1876.				
1	Palacio de su propiedad, tal sitio					Por formar parte del Patrimo- nio de la Corona, según dicha ley				
2 1 3	RESUMEŃ. Riqueza rústica									
1	La Constructora benéfica.  Terreno erial de su propiedad en tal sitio.	ı				Adquirido por la Asociación para el objeto de su fundación.				
1	Casa de su propiedad en la calle de número. Idem de su propiedad en la plaza de número					Construída por la Asociación para el objeto de su fundación. Idem por id. para id. de id.				
1 1 2	RESUMEN. Riqueza rústica									
1	Núm. 3.°  El Estado.  Jardín en tal sitio, de su propiedad.  Casa de su propiedad en la calle de  número	1				Por estar destinada á la enseñanza pública de la Botánica.  Cedida al pueblo para Escuela pública.	-75 -2 3 -6 -6			
1 2	RESUMEN. Riqueza rústica									
1 1	Ll Pueblo.  Terreno baldío de su propiedad, que no produce ni es susceptible de producir renta alguna á favor de pueblo.  Dehesa de su propiedad, en tal sitio Terrenos ocupados por calles, plaza y vías públicas.	e .l			7.16.	Por ser de aprovechamient común.  Destinada á ensayos de agricultura por cuenta del pueblo.				
1 1	Casa de su propiedad, en la calle de número Casa de su propiedad en la plaza de número					Destinada á cárcel, sin produ cir renta á favor del pueblo. Destinada á Pósito, sin produ cir renta al pueblo.				
3 2 5	RESUMEN. Riqueza rústica									
1 1 9	La Iglesia.  Convento de monjas de su propiedad en la plaza de núm.  Huerto de su propiedad, en tal sitio.  Suma.					Estar ocupado por la Comuni dad religiosa. Por estar destinado á recre del párroco.	* *			
1	Múm. 6.º  Barrios y López (D. José).  Por la parte de terreno improductivo de la finca titulada N. de su propie dad que, figura en la primera parte del amillaramiento con el núm.	ro e te				Por ser terreno improductivo				
8 4	Mulas	•				Por haber justificado documentalmente que están destinados la industria de arriería.	à a			
1	RESUMEN.  Riqueza rústica	the second secon						-		

### Modelo núm. 4. DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO 188.... Á 188....

Resúmen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos, comprendida en la primera parte del amillaramiento.

Número	amillaramiento.	Calidades	EXTEN	SION SUPER	FICIAL	PRODUCTO	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido imponible.	
de orden.	CLASES DE LOS CULTIVOS.	de los mismos	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	integro.  Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	
'n	REGADIO.  A. Hortalizas y legumbres con arbolado y agua de pie	1.a 2.a 3.a							
2	Suma	1. <sup>2</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>							
3	A. Idem id. con id. eventual	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>							
4	A. Cereales y otras semillas con agua de pie	1.a 2.a 3.a							
5	A. Idem id. con id. de noria	1.a 2.a 3.a							
6	A. Idem id. con id. eventual	1. <sup>a</sup> 2.a 3.a							
<b>7</b>	A. Naranjos y limoneros con agua de pie	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>							
8	A. Idem id. con agua de noria	1. <sup>2</sup> 2, <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>							
9	A. Otros frutales con agua de pie.	1.2 2.2 3.2							
10.	A. Idem id. con agua de noria.	1.a 2.a 3.a							
	Suma  Suma total del regadio  SECANO.								
11	A. Cereales y otras semillas que da dos cosechas en un año.  Suma	1.a 2.a 3.a							
12	A. Idem id. en el ruedo que solo da una cosecha	1.a 2.a 3.a							
13	A. Idem id. de año y vez	3.* .							
14	A. Idem id. al tercio	1.a 2.a 3.a							
15	A. Idem id. al cuarto	3.							
16	Suma de los cereales. ,  A. Viña para pasa	1.2 2.2 3.3							
	Suma	3. <sup>2</sup> 1. <sup>2</sup> 2. <sup>2</sup> 3. <sup>2</sup>							
	Suma	3.2							

Número		Calidades	EXTEN	SION SUPER	FICIAL	PRODUCTO	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido	
de orden.	OF A OPE DE TOR OUT THE	de los mismos	THE PROPERTY OF	Areas.	Centiáreas.	integro.  Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	imponible.  Pesetas. Cénts.	
	SECANO.	1 2			OVERATE OF SHORE		or their maintain		
18	A. Viña para verdeo	1.a 2.a 3.a							
19	Suma  A. Idem para vino con siembra de cereales y legumbres (campa)	1. <sup>2</sup> 2. <sup>2</sup> 3. <sup>2</sup>							
13	Suma	3.ª							
90	Suma total del viñedo	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>				veries order			
20	A. Olivos	3.4					inione de come <u>inione de</u> un d'arbalada.		
21	A. Algarrobos	1. <sup>2</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>2</sup>					id A semband is to		
	Suma,								
22. Hange	A. Almendros	1.a 2.a 3.a				519422GD/A			
- 23	A. Higueras,	1.² 2.ª 3.ª		stinad al succ adamo de us	Sugar Sugar s				
	Suma	3.*		23.0716153 					
24	A. Otros frutales	1.a 2.a 3.a	ovineralite kaj pr nave orango som	n ob zatilaŭ est au - 2015al Sd- mingris	entaxemil pelisquilisti poulistichi.				
	Suma	1.*	shakabid akish	in tric Parabiles					
25.	A. Nopales ó higueras de pala	1.a 2,a 3.a							
	Suma Suma del arbolado								
26	Monte alto encinar	1.2 2.2 3.2							
	Suma	3.* 	29 LV 15						
27	Idem id. pinar	1.a 2.a 3,a							
28	Suma	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>							
	Idem id. alcornocal	3.a							
29	Idem id. castaños.	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			100 pt 120 pt 12				
	Suma	•							
30	Idem id. id. para aros	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			2014/11/1957:01				
31	Suma	1.a 2.a 3.a							
	Suma	LABY							
32	Idem para carboneo	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>	AND MARKET SERVICES	i de la companya de l					
	Suma								
33	Idem jarales	1. <sup>2</sup> 2. <sup>2</sup> 3. <sup>2</sup>							
34	Suma	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>							
	Suma	3.1							
35	Idem id. con aprovechamiento de meses del año	1.2 2.2 3.2							
	Suma								
	Suman los terrenos de bosque	.l	11	1.	L.	2			

Número						CALIDADES	EALENSION SUPERI		FICIAL.	PRODUCTO	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido imponibl
de órden.		CLA	SE DE	LOS CULTI	vos.	de los mismos.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	integro.  Pesetas. Cénts.	cultivo.  Pesetas Cénts.	Pesetas. Cénts.
	Higue	ras		Suma	DO EL TÉRMINO.	1.a 2.a 3.a 1.a 2.a 3.a Unica.				i essenbere		
	Idem a	vinedo .										
NÚME	ero .	SU S	UPERF.	ICIE		RIQUEZA	JRBANA.				ajas por huecos y reparos.	PRODUCTO líquido imponible
					Casas destinadas á Idem íd. íd. en el Idem íd. en el de Idem íd. al recreo Idem íd. á la labra Idem íd. á habitad Almazaras ó molin Molinos harineros Idem íd. con máque Molinos de viento Fábricas de tejido Idem íd. con íd. de Almacenes	arrabai de	dráulica con pares de idráulica	pares de mu nuelas	elas	tas. Cents.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
						GANA	ADERLA					
usos A	Á QUE E	ESTÁN DES	TINADO	OS. CLAS	ES DE LOS GÁNAI	OOS. NÚME de cabe	RO medicas.	ODUCTO o líquido por cabeza. Pesetas.	PRODUC integro Pesetas. C	por gas	BAJAS tos naturales. l tas. Cénts.	PRODUCTO iquido imponible.  Pesetas. Cénts.
A la lal	bor			Caba Mula Asna Vaci	Suma							
A la re	eproduce	eión ó granje	ería	Yeg Asna Lana Cab	a bravo							
Idem í Idem í	id			Pare Pies	es de palomas de colmenas  Total							
					B	ESUME		BAL.	de dus-			
NÚMEI de contr yentes	ribu- de	NÚMERO fincas rús- ticas.	Hectarea	s. Areas.	CIE. Núme Centiáreas de edific		de ca	nado.	istica	IQUEZA. Int	egro. tural	os na- líquido imp
									ecuaria			
									n n n n n n n n n n n n n n n n n n n	TAL.		

#### Modelo núm. 5.

AÑO 188.... Á 188....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

- DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen de la segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas ú objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

							RIQUE	ZA RUS	TICA.			
CLASE DE LOS CULTIVOS	Calidades o		ENS	SIÓN IAL.	limponible antes	PRODUCTO integro que le corresponde por		Líquido imponible			S LÍQUID.	AS
después de concedida la exención.	de los mis		<u>                                   </u>		de que gozase de la exención tem- poraly por el que debían continuar	los tipos de la car tilla según su ac- tual estado, ó sea su aprovecha-	BAJAS por gastos na- turales confor me á dichos	por su nue- va situa-		CULARES	ensa	idas en el
	smos	Hectareas.	reas	Centiárea	durante la exen- ción. ————————————————————————————————————	mientopor el que goce de exención Pesetas. Cénts.	tilla.	ción. Ptas. Cts.	Más. Ptas. Cts.	Menos.  Ptas. Cts.	Más. Ptas. Cts.	Menos.  Ptas. Cts.
REGALIO.  A hortalizas y legumbres	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3.a											
Suma	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup>											
Suma	3. <sup>a</sup>									e se la rigina		
A frutales	2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>											
Suma del regadio  SECANO.	1.2									olisiko bili		
A cereales de año y vez	2.* 3.*										17	
A id. al tercio	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>		spine in the con-									
Suma	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>			Sammers and			11 (1.018)					
Suma												
BOSQUES.  Monte alto. Encinar	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>							4				
Suma	1. <sup>a</sup> 2.a 3.a		Losprogalico									
Suma	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup>											
Suma	3.2											
RESUMEN  Suma del regadio												
Idem de los bosques												
Núme- ro de fincas. SU CLASE.												
Casas destinadas á habitación Id. id. á la labor			# C			31 HUQ / 20k	1,7,2011.4					
Id. id. al recreo									TEUTY		, status	
EXTENSIÓN			1	RE 	SUMEN	Liquido					NCIAS LÍC EN FAVOR DE	
Número Número superficial de las mi de con- de tribu- fincas	ismas.	rbanas		de ca	mero CLAS. abezas de de la riquado.	E imponible antes que gozasen de la exención	Producto	Bajas r gastos líg aturales.	uido impo-		ARES EL AY	
Hectars. Areas. Ce	ntiárs	Arec	as. Ce	ntiárs	Rústica Urbana		Ptas. Cts.	las. Cts.	I tas. Cts.	Pts. Cts, Pts	. Cts. Pts. C	s. Pts. Ct.
			117		TOTAL							

PROVINCIA DE.....

## Modelo núm. 6 DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE....

AÑO 188.... Á 188....

Resumen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.

Número de orden.    Número de orden.   Calidades de los mismos   Hectáreas.   Areas.   Centiareas.   Centiareas.   Centiareas.   Pesetas. Cénts.   Pesetas. Cénts.   Pesetas. Cénts.	
Jardines	
Suma.	
2 Parques	
3 Vergeles	
Suma	
Suma	
SECANO.	
5 Dehesas de pasto	
Suma	
6 Monte alto encinar	
7 Idem bajo jaral	
Suma	
Terrenos infructíferos inútiles para toda producción	•—
Rios. Vias pastoriles	
Paseos públicos	
Suma	
FINCAS URBANAS	
CLASE DE LAS FINCAS.  NÚMERO  de edificios.  SU EXTENSIÓN SUPERFICIAL.  VALOR CAPITAL. de las pensiones de edificios.	
Palacios	8.
Granjas	
Lagares. Casas Consistoriales, Iglesias. Cementerios. Lazaretos.	
TOTAL	
GANADERIA  CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.  NÚMERO DE CABEZAS	S.
Caballar	
A la industria, , , , , Mular	
TOTAL	
NÚMERO NÚMERO DE PROPIETACION SUPERFICIAL.  NÚMERO DE PROPIETACION SUPERFICIAL.  CLASE DE LA RIQUEZA  VALOR CAPITAL Importe de las pen de fin ca s.	siones
Hectareas. Areas. Centiareas. Rustica	\$
Pecuaria	

Tiest opide alter

CASASECA DE LAS CHANAS.—Pérdida de domicilio. Arévalo Pérez, Miguel

CAZURRA. — Electores fallecidos.

Miguel Cuesta, Francisco CERECINOS DEL CARRIZAL.—Electores fallecidos. Cuadrado Alonso, Agustin Aguado de la Torre, Eusebio Conde Campano, José

Sánchez Miranda, Pascual Pérdida de domicilio.

Manso Nuñez, Mauricio Coreses.—Electores fallecidos.

Alonso Giraldo, Simón Cantuche Ferrero, Ricardo Hernández Asensio, Tomás Lorenzo Martin, Agustin Muelledes Correa, Lúcas Piriz Fernández, José Rodriguez Manteca, Alonso Rodriguez Cuesta, Rosendo

Corrales.—Electores fallecidos.

Costa Cuesta, Antonio Dieguez Iglesias, Pedro Fresno Perdigón, Nicanor Gamboa Vicente, Francisco Hernández Rodriguez, Valentin Merchan Dieguez, Juan Tomé Huerta, Tomás

Pérdida de domicilio.

Dios Franco, Manuel Lorenzo, Manuel

Cubillos.—Electores fallecidos.

Enriquez, Isidro Vicente Macias, Juan

Pérdida de domicilio.

Ratón, Manuel

Entrala.—Electores fallecidos.

Anta Mezquita, Romualdo de Luengo Portales, Romualdo Santa Maria Hernández, Vicente

Pérdida de domicilio.

Alonso Pérez, Basilio FONTANILLAS DE CASTRO.—Pérdida de domicilio. León Simón, Justo

LA HINIESTA.—Electores fallecidos.

Martin Piriz, Angel

Pérdida de domicilio.

Martin, Julian

Jambrina.—Electores fallccidos.

Arias Prieto, Pedro Bragado López, Alejandro Cuesta Estéban, Juan Soto Rodriguez, Angel Tejedor Mayor, Francisco

Pérdida de domicilio.

Galan Herrero, Andrés MADRIDANOS.—Electores fallecidos.

Garcia Madruga, Agustin Heras González, Ramón Valencia Laperal, Francisco Pérdida de domicilio.

Figuera Ortega, Antonio Rodriguez Mendez, Benito

Molacillos.—Electores fallecidos.

Alonso Guerra, Juan Manzano González, Santiago

Pérdida de domicilio.

Reguilón Masero, Antonio Monfarracinos.—Pérdida de domicilio.

Romero Dueñas, Pedro MONTAMARTA. — Electores fallecidos.

Bartolomé Lorenzo, Raimundo Fernández Lobato, Manuel Miguel Andrés, Alonso Martin Pastor, Bernardo

Pérdida de domicilio.

Alvarez, Atilano Martin de Barrio, Manuel Carracedo Incógnito, Martin

MORALEJA DEL VINO .- Electores fallecidos.

Caballero Hernández, Domingo Cantarin Martin, Sebastian Dominguez Rodriguez, Manuel Hernández Morales, Tomás

Palacios Calvo, Mateo Ramos Rosón, Francisco Verodas Tejeda, Andrés

MORALES DEL VINO. - Electores fallecidos.

González Lozano, Juan González Lozano, Lorenzo Luelmo Hernandez, Dionisio de

PALACIOS DEL PAN. - Electores fallecidos. Macías, Estanislao

Prieto Rodrigo, Marcelino Pérdida de domicilio.

Mateos, Sebastián

PAJARES .- Electores fallecidos.

López Sánchez, Fernando Marzo Prieto, Juan Rodriguez Prada, Gabriel Sanchez Rosinos, Ildefonso Herrero López, Francisco Pérdida de domicilio.

Gómez Temprano, José

PELEAS DE ABAJO. — Electores fallecidos.

Jurado García, Bráulio Huertas Plaza, Lino

El Perdigón.—Electores fallecidos.

Carnero Vazquez, Tirso Miguel Carrascal, Francisco Rodriguez Blanco, Joaquin Santos Franco, Agustin Vaquero Feo, Miguel Ufano Santamaría, Vicente

Pérdida de domicilio. Fernández Dominguez, José Lorenzo, Hermenegildo Vidal Hernández, Francisco

PIEDRAHITA DE CASTRO.—Electores fallecidos.

Blanco Fernández, Pedro Pontejos.—Electores fallecidos.

Santa MariaJambrina, Tomás Pérdida de domicilio.

Rodriguez González, Manuel SAN CEBRIAN DE CASTRO.—Pérdida de domicilio.

Calonge Sansó, Eusebio SAN MARCIAL.—Electores fallecidos.

Bragado Vaquero, Francisco García Hernandez, Benigno García Roncero, Joaquin García Viejo, Manuel Jorge Chicote, Julian Martin Borrego, Manuel Roncero Calvo, Florencio Viejo Prieto, Manuel

Pérdida de domicilio.

Gómez Carabias, Faustino TARDOBISPO .— Electores fallecidos .

Girón Sastre, Mateo Pérez López, Julian Pérez Martin, Ramon Pérez Rodriguez, Cipriano Pérdida de domicilio.

Mena, (mayor) Agustin Temprano Pérez, Manuel

VALCABADO.

Sin alteración

VILLARALBO. — Electores fallecidos. Olmo Merino, Ruperto del VILLANUEVA DE CAMPEAN.—Electores fallecidos. Cristóbal, Florencio Carrascal Bragado, Manuel Marcos, José

Zamora. — Electores fallecidos.

Alonso Rueda, Manuel Alén Gil, Victorio Brioso Martin, Lorenzo Barrio Naval, Sebastián del Baeza Rodriguez, Pedro Calvo Ballado, Juan Castaño Barrios, Francisco Corral Madrid, Daniel del Campesino, Mariano Colorado Ugalde, Justo Campesino García, Francisco Coco Castaño, Feliciano Carbajal Carbajo, Hermenegildo Dominguez Riego, Francisco Figuero Bienes, Leonardo Fernández, Victor

Gallego Carreño, Felipe Granda Delgado, Antonio cinola A acci Gonzalez Canillas, Hilario med with their mericulation Hernández Coco, Marcelino MINISTERN OF CARD A Iglesias, Ignacio A new result to residently Iglesias Escudero, Ricardo a alreada sternal aman López Medina, José López Mulas, Antonio Linage y Armengol, Manuel Lorenzana Canillas, José endour aloust briefil Martin Vizan, Manuel Montero, Luis María property arrangement of the Muñiz, Joaquin contest to be distributed by the Clarket Margallo, Juan Muriel San Pedro, Juan at any man which Hy isour Martinez, Crisanto and the same of th Martin, Manuel Mateos Martin, José THE WOLLD'S THE TOWN OF THE STATE Martin Lobo, Pablo Piernavieja Casas, Antonio Pelaez Diez, Vicente ames in last to latelos Plaza Muradas, Eugenio ice endurant abbre lead Perez Perez, Santiago THE THE PROPERTY OF THE PARTY O Perez Escribano, Juan Antonio Perez Carbajal, José Rodriguez Barba, Mariano Rios Zarzosa, Federico de los Ramos Perez, Pedro Ramos Corrales, Mateo Rodriguez Alonso, José Rodriguez Tellez, Nicolas San Martin, Castor Seisdedos Juanes, Agustin Salazar Juan, Rafael Santos Chamorro, Justo Salvador Macías, Miguel Simón Elvira, Miguel Toribio, Marcelino Torres del Riego, Bernardo Vaquero, Narciso Vicente Blanco, Ramón Zamora Lorenzo, Francisco Pérdida de domicilio.

Carazo, Antonio García Maceira, Antonio Herrero Rodriguez, Serapio Matilla, Diego Milla y Torrente, Eduardo Orgaz y Melendro, Ricardo Vega y Peinador, Alejandro de la

Zamora 1.º de Diciembre de 1885.-El Presidente, Victoriano Gómez Villaboa. - Vocales, Ramón Ruiz Zorrilla y Fernández. = Ursicino Alvarez Martinez := Por mandado de la Comisión, Ramón Martinez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

Reemplazo de 1885.—Primer alistamiento.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo indicado ante el Ayuntamiento ni en la Diputación provincial para su entrega en Caja el mozo Manuel Muro y Renos, cuyas señas personales se ignoran, hijo de D. Angel Muro, Secretario que fué del Gobierno civil de esta provincia y últimamente de la de Vitoria, alistado en esta población con el núm. 91, se le ha instruido el oportuno expediente con arreglo à lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes de la ley de 8 de Enero de 1882; y en vista de los resultados de aquél, la Corporación municipal que accidentalmente tengo la honra de presidir, acordó en sesión de 19 del mes de Noviembre próximo pasado, declararle profugo, condenándole en las costas y gastos que se originen para su busca y conducción á esta Alcaldía, y al resarcimiento de los daños y perjuicios, que se hayan icrogado v en lo sucesivo se irroguen al suplente, al tenor de las disposiciones legales; y por lo que respecta al padre del mozo el D. Angel la responsabilidad de los artículos 149 y 150 de citada ley.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza por virtud del presente para que inmediatamente comparezca à mi Autoridad à fin de ser presentado ante la Excelentisima Comision provincial para su ingreso; en la inteligencia que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley; y en cumplimiento de ésta, ruego y encargo à todas las Autoridades así civiles como militares y sus agentes procuren la busca y captura de aquél, y caso de ser habido remitirlo á esta Alcaldía á

los efectos indicados.

Zamora 1.º de Diciembre de 1885.-El Alcalde

accidental, Victoriano Gómez Villaboa.